



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 1

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN1.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210001717.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 248/2021. Negociado: 1

Actuación recurrida: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

De: [REDACTED]

Letrado/a: JOSE MARIA REAL MARIN

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A N° 54/2026

En Málaga, a veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrada de la Sección de lo Contencioso-administrativo (Plaza Judicial nº 1) del Tribunal de Instancia de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 248/21, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por [REDACTED], representada y asistida por el Abogado Sr. Real Marín contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por una de las Letradas adscritas a sus Servicios de Asesoría Municipal, habiéndose personado como codemandada la entidad mercantil Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora Sra. Miguel Sánchez y asistida por la Abogada Sra. Jiménez Lorente.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que por la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo, tras la ampliación acordada contra la resolución de fecha 29 de marzo de 2.022 del Ayuntamiento de Málaga, recaída en el expediente administrativo nº 262/2018, por la que se desestima la reclamación presentada por la recurrente en materia de responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos el día 22 de junio de 2.016 que le provocaron lesiones ocasionadas por caída en la vía pública, por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se anulara el acto administrativo impugnado y se reconociera la indemnización solicitada. Dado traslado a la Administración demandada y a la codemandada personada para contestar la demanda lo efectuaron mediante escritos en los que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación solicitaban se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso en 35.291,98 euros, se recibió el pleito a prueba y practicada la admitida y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En el presente procedimiento se recurre la desestimación de la reclamación presentada por la recurrente el 17 de julio de 2.018. En consecuencia, la parte actora presenta demanda por la que solicita se anule la resolución recurrida y se condene a la Administración demandada a abonarle la cantidad indemnizatoria reclamada ascendente a la suma de 35.291,98 euros, todo ello en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados.

Alega en apoyo de tal pretensión los siguientes hechos: Que con fecha 22 de junio de 2016, a las 00:05 aproximadamente, la recurrente sufrió un accidente por caída en la vía pública, en la intersección de Calle Madre de Dios con Calle Cárcer, al introducir el pie en un socavón de una calle peatonal, cayendo al suelo en ese mismo instante de forma súbita y brusca, debiéndose este accidente al mal estado de la vía pública, en concreto, del socavón existente por disparidad entre las losas del mencionado tramo, que además, no están sujetas al firme, produciendo el efecto de que al pisar el extremo de una de ellas, el desnivel se incrementa, no quedando otra posibilidad al viandante o peatón que trastabillar el paso, pudiendo producir, y habiendo producido en su caso, una caída con las consecuencias de lesiones que detalla y valora en la demanda, incluyendo una fractura en el codo y diversas complicaciones que requirieron atención médica y varias intervenciones quirúrgicas, presentando informe pericial que establece la relación de causalidad entre el accidente y las lesiones, así como un periodo de incapacidad temporal y secuelas derivadas del mismo, argumentando que la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento se fundamenta en la normativa vigente que establece la obligación de mantener las vías públicas en condiciones seguras.

SEGUNDO.- La Administración demandada y la codemandada personada en una misma línea argumental y en oposición a la anterior pretensión alegaron en resumen que no se constata la relación de causalidad exigida en el presente supuesto pues no puede concluirse que la caída obedeciera al estado de la acera, ya que el desperfecto que se aprecia en las fotografías no representaba un riesgo significativo y que el accidente podría





haberse evitado con la debida atención por parte de la reclamante, siendo que la reparación del desperfecto posterior al accidente no implica un reconocimiento de responsabilidad y que no toda caída en la vía pública implica automáticamente la responsabilidad de la administración, y que se espera un mínimo de diligencia por parte de los peatones, además la codemandada aseguradora presenta una valoración de las lesiones y una propuesta de indemnización, aunque sostiene que, en caso de que se reconozca alguna responsabilidad, esta debería ser limitada.

TERCERO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, del artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad patrimonial de los Entes locales por los daños causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigible en los términos establecidos por la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 cuyo criterio se mantiene en la jurisprudencia actual, del siguiente modo:

- El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable,



debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy Ley 39/2.015) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

CUARTO.- Al hilo de lo expuesto, la responsabilidad que aquí se está tratando, tal y como se ha señalado en el fundamento de derecho anterior de la presente resolución, es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo



tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. Principio probatorio que se reconoce en la máxima "semper necesitas probandi incumbit illi qui agit", así como los axiomas consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda").

QUINTO.- Trasladando las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales al caso que nos ocupa, y a la vista de lo actuado en el expediente administrativo remitido en su día por la Administración demandada, ha de desestimarse la pretensión indemnizatoria que se ejercita en este procedimiento sobre la base de las siguientes consideraciones:

Aun cuando resulta acreditado que la caída se produjo en el lugar que relata la demanda, es a la parte actora la que le corresponde probar que el mal estado del pavimento fue la causa eficiente del accidente objeto de litigio. Por ello se debe examinar, a fin de concretar la posible relación de causalidad entre la lesión padecida por la parte recurrente y el funcionamiento del servicio público titularidad de la Administración municipal, si los desperfectos en la vía puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un posible tropiezo de la recurrente.



Pues bien, examinando las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, el informe del técnico municipal de los Servicios Operativos del Ayuntamiento que obra en el expediente administrativo y la prueba testifical, se puede observar que la caída se produjo en una vía compartida por vehículos y por transeúntes, no en una vía peatonal, que se trata de un espacio muy amplio (la calle Cárcer tiene una anchura total de 9,90 m y la calle Madre de Dios su anchura es de 7,60 m) y que presentaba como desperfecto una diferencia de cota entre losas de escasa entidad, que conllevan un levantamiento, causado posiblemente por el desgaste del paso de vehículos, siendo dicha irregularidad visible a simple vista ya que no se trata de un socavón sino de un desnivel y que aunque fuera de noche es una zona perfectamente iluminada, lo que convierten a la deficiencia del pavimento dadas las circunstancias concurrentes en visible y salvable con un mínimo de atención y diligencia sin que pueda afirmarse que el pavimento mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable, constituyendo una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa. Las fotografías aportadas ponen de manifiesto que la vía presentaba un estado de conservación que puede ser calificado como normal en una población con el deterioro normal por el uso continuado y más en una vía compartida entre vehículos y transeúntes. Es este sentido, añadir que no existe un desperfecto difícil de apreciar, ni de tal entidad que permita atribuir el siniestro a la actuación administrativa municipal; por lo que ese desperfecto en comparación con la anchura de la vía, como se aprecia, es una circunstancia más que previsible para cualquier viandante.

Por lo expuesto, así como por las fotografías aportadas por la propia actora, se puede deducir que el desperfecto existente en el pavimento no puede considerarse suficiente para que sea atribuible a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un posible tropiezo, ya que en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano



perteneciente a los municipios les serían imputables. En casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de un impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se pudo producir al tropezar, pero lo que no puede admitirse es que existiera un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta que existía suficiente visibilidad, se trata de una vía con una amplitud suficiente para deambular por la misma, de tal forma que dicho obstáculo debe ser sorteable y evitable por cualquier peatón que transite con una mínima diligencia.

En consecuencia, se puede concluir que el referido obstáculo no se considera, por lo tanto, relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se consideran idóneos los desperfectos existentes para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de **responsabilidad** de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como viene diciendo el Tribunal Supremo desde las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 y 13 de Septiembre de 2002.

Así las cosas, ha de concluirse que ni las actuaciones, ni el resultado que arrojan las pruebas practicadas, permiten tener por acreditado que la causa del accidente que nos ocupa obedeciera a la razón que se alega en el escrito de demanda; faltando, en suma, el nexo causal que ha de vincular necesariamente la lesión al



funcionamiento de los servicios públicos, lo que releva del examen de las demás cuestiones suscitadas. En consecuencia, procede desestimar el recurso y confirmar la actuación recurrida al entender que no existe una relación de causalidad directa, efectiva y eficiente entre el accidente y el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas municipales tal y como previene la LBRL 7/1985, 2 de abril. Elemento indispensable para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 4.000 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso y ello a razón de 2.000 euros en favor de cada una de las dos partes personadas como demandadas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representada por el Abogado Sr. Real Marín contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada,





descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 4.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en esta Plaza Judicial nº 1 de la Sección Contencioso-administrativa del Tribunal de Instancia de Málaga en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de esta Plaza Judicial y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

